



Vistos, Informe N° 000208-2025-SUDP-YPC/MC, de fecha 02 de septiembre de 2025, Informe N° 000408-2025-SUDP-CSG/MC, de fecha 23 de octubre de 2025, Informe N° 000079-2025-SUDP/MC, de fecha 29 de enero de 2026; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29565 se creó el Ministerio de Cultura, como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, el cual constituye pliego presupuestal del Estado; cuyas áreas programáticas de acción para el logro de los objetivos y metas del Estado, están relacionadas a la gestión y protección del Patrimonio Cultural de la Nación, material e inmaterial, la creación cultural contemporánea y artes vivas, la gestión cultural e industrias culturales y la pluralidad étnica y cultural de la Nación; las Direcciones Desconcentradas de Cultura son órganos desconcentrados del Ministerio de Cultura, encargadas de actuar dentro de su ámbito territorial en representación y por delegación del Ministerio de Cultura. La Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco como Unidad Ejecutora N° 002 MC-Cusco dentro del Pliego 003 del Ministerio de Cultura, **tiene como objetivos principales la identificación, registro, investigación, conservación, restauración, preservación, puesta en valor, promoción y difusión de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación en el ámbito de la Región de Cusco.**

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 21° de la Constitución Política del Perú, los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos y lugares expresamente declarados bienes culturales y los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública, concordante con lo dispuesto por los Arts. II, III, V, VI, VII del Título Preliminar y los Artículos 1° numeral 1.1 y 22° de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada con Ley N° 31770, así como el Artículo 27° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED. El ámbito de protección de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación comprende el suelo y el subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y el marco circundante, cuando corresponda, en la extensión que técnicamente determine, en cada caso, el Ministerio de Cultura, sin perjuicio de las competencias de los gobiernos regionales y gobiernos locales. Dichos bienes, sean de propiedad pública o privada, están protegidos por el Estado, sometidos a las medidas y limitaciones que establezcan las leyes especiales para su efectiva y adecuada conservación, protección, salvaguardia, recuperación, sostenibilidad y divulgación del mismo. El ejercicio del derecho de propiedad de estos bienes está sujeto a las limitaciones establecidas en las medidas administrativas que dispongan los organismos competentes, siempre y cuando no contravengan la ley y se encuentren subordinados al interés público”, **Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.**

Que, conforme se tiene del Art. 51° del referido cuerpo normativo superior, “La constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado”; asimismo el artículo 109° del mismo cuerpo normativo superior, establece que, “La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte”. En fecha 05 de junio



de 2023, se publicó en el diario oficial "El Peruano" la Ley N° 31770, Ley que modifica la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; por consiguiente, su aplicación y vigencia procede a partir del 06 de junio de 2023, concordante con el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo general.

Que, para efectos de establecer la calificación de la infracción cometida, así como para determinar la sanción que, en el caso se pudiera imponer, resulta necesario indicar que a la fecha se encuentra vigente la Ley N° 31770, publicada en el diario Oficial el Peruano el 05 de junio del 2023, ley que modifica la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; por lo que, corresponde que el presente procedimiento administrativo sancionador debe ser tramitado bajo el amparo de la norma vigente al momento de producirse los hechos, esto es la Ley N° 31770, concordante con lo establecido en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo general; y, teniendo en cuenta que mediante Informe N° 000208-2025-SUDP-YPC/MC, de fecha 02 de septiembre de 2025, conforme a la temporalidad de la presunta afectación, indica que los hechos materia del presente procedimiento se han producido bajo el siguiente detalle; el Muro de adobe con sobrecimiento de piedra, se habría realizado el 16 de enero del 2024; por lo tanto, corresponde aplicar las infracciones atribuidas en el literal e) y f) del numeral 49.1 del Artículo 49° de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770.

Que, respecto del Tipo de infracción, se tiene que, en el presente caso y de la revisión de la Cronología de la afectación del Informe N° 000208-2025-SUDP-YPC/MC, que señala que las obras privadas se habrían ejecutado bajo el siguiente detalle, el Muro de adobe con sobrecimiento de piedra, se habría realizado el 16 de enero del 2024; por lo tanto, en el presente caso nos encontramos ante una infracción instantánea.

El área de presunta afectación, se ubica en la Comunidad Campesina de Palccaraqui, del distrito de Urubamba, provincia de Urubamba y departamento del Cusco, emplazado dentro de la Zona Arqueológica de Qerokancha, declarada y delimitada como patrimonio cultural de la nación mediante Resolución Directoral Nacional N° 1843/INC, de fecha 02 de noviembre de 2006; por tanto, está sujeto a las obligaciones, restricciones y limitaciones previstas por la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296.

Que, mediante **Acta de Verificación N° 04930**, de fecha 16 de enero de 2024, remitida por **Informe N° 000018-2024-CZSAU/MC**, de fecha 24 de enero de 2024, el personal de la Dirección Desconcentrada de Cultura del Cusco, ha constatado lo siguiente: "*La construcción de un muro de material adobe en una longitud de 5 ml x 0.40 de ancho x 2mts de altura adecuado en la cabecera de un muro prehispánico...*".

Que, mediante **Informe N° 000208-2025-SUDP-YPC/MC**, de fecha 02 de septiembre de 2025, el servidor de la Sub Unidad de Defensa del Patrimonio Cultural, concluye que: "

1. De acuerdo a los actuados expuestos, se concluye que, el Predio de comisión de infracción, se ubica en la Comunidad Campesina de Palccaraqui, distrito y provincia de Urubamba y departamento de Cusco; dentro del polígono de delimitación de Zona Arqueológica de Qerokancha, expresamente delimitado y declarado mediante Resolución Directoral Nacional N° 1843/INC-2006.
2. Existen presuntos actos de comisión de infracción tipificada como alteración al valor arquitectónico y estético; Paisaje Arqueológico1 de la Zona Arqueológica de Qerokancha, obra privada ejecutada sin autorización del Ministerio de Cultura. Acciones consistentes en la construcción de Muro de adobe con sobrecimiento de piedra, emplazado en longitud aproximado de 5.30ml, altura del muro de 2.80m aproximadamente, con cubierta de teja cerámica. Ubicado, adyacente al segmento de muro prehispánico que se emplaza en lado Este del predio. entre las coordenadas UTM WGS 84 18L. Ubicado en coordenadas referenciales V1)811174.93E, 8529191.66N, V2) 811180.29E, 8529190.66N.



Sobre la cronología de la afectación, debo indicar que en la evaluación técnica se analizan los antecedentes de inspecciones, el cual, permite establecer cronología aproximada de las afectaciones. Por tanto, se habría ejecutado entre la fecha del 16 de enero del 2024 (conforme el Acta de Verificación n° 04930). No se tiene registro de fecha anterior, respecto lo descrito.

3. Se indica como presunto infractor al Sr. ELVIS ITURRIAGA TOCRE, identificado con DNI N.º 48437950.”.

Que, mediante Informe N° 000408-2025-SUDP-CSG/MC, de fecha 23 de octubre de 2025, el asesor legal de la Sub Unidad de Defensa del Patrimonio Cultural, en base a todo lo actuado en sede preliminar, ha concluido que el administrado **ELVIS ITURRIAGA TOCRE**, con DNI N° 48437950, quien habría contravenido lo dispuesto por el numeral 6.3 del Art. 6° (modificado por Ley 31770) y el literal b) del Art. 20° de la Ley N° 28296 Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; así como habría transgredido el numeral 22.1 del Art. 22° (modificado por Ley 31770) del precitado cuerpo normativo, correspondiendo imponer las sanciones establecidas en los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49° (modificados por Ley 31770) del mismo cuerpo normativo; por lo que ha recomendado se emita la resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Que, los Arts. 99° numeral 99.2 inc. 13 y 97° numeral 97.4 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013- MC, concordante con lo previsto por el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N.º 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MC, publicado en el diario oficial El Peruano en fecha 25 de abril de 2019, disponen que corresponde a las Sub Direcciones Desconcentradas de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de las Direcciones Desconcentradas de Cultura, dirigir el procedimiento administrativo sancionador, emitiendo el acto administrativo de inicio, conduciendo la etapa de instrucción, emitiendo las medidas cautelares respectivas, así como el informe técnico ante el Órgano Resolutor para la determinación de responsabilidad y la aprobación de la sanción correspondiente; así como corresponde a las Direcciones Desconcentradas de Cultura, conducir los procedimientos administrativos sancionadores dentro de sus ámbitos de competencia, imponiendo las sanciones administrativas que correspondan. Bajo el marco normativo señalado, corresponde a la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de la Dirección Desconcentra de Cultura Cusco, iniciar el procedimiento administrativo sancionador en contra de los presuntos responsables de infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación.

Que, de conformidad con lo previsto por el numeral 6.3 del Artículo 6° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley 28296, modificada por la Ley N° 31770 (Propiedad del bien cultural inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación), se ha previsto que el propietario del predio donde exista un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico está obligado a registrar dicho bien, **protegerlo y conservarlo, evitando su abandono, depredación, o destrucción**, conforme a las disposiciones que dicte el Ministerio de Cultura, en las que precisa las responsabilidades comunes del Estado y del propietario del bien. Cualquier acto que afecte o altere tales bienes debe ser inmediatamente puesto en conocimiento del Ministerio de Cultura; el incumplimiento de esta obligación acarrea, además de la responsabilidad administrativa, civil y penal según corresponda. Por su parte, el literal b) del Artículo 20° (Restricciones a la Propiedad) de la Ley indicada, ha previsto que el **propietario de bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se encuentra impedido de alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Ministerio de Cultura**; además el numeral 22.1 del Artículo 22° del precitado cuerpo normativo, modificada por la Ley N° 31770, ha señalado (Protección de Bienes Inmuebles) que, todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de



la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura;

Que, el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificado por Ley N° 31770, establece que el Ministerio de Cultura queda facultado para imponer sanción administrativa de **MULTA a quien ALTERE un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, sin tener la autorización del Ministerio de Cultura o la certificación que descarte la condición de bien cultural, sin perjuicio de las medidas provisionales, cautelares y correctivas que se consideren pertinentes;** y el literal f) del mismo cuerpo normativo, modificado por la precitada Ley N° 31770, establece la sanción administrativa de **MULTA por la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura u cuando, contando con tal autorización, se compruebe que estas se ejecutan incumpléndose lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura.**

Que, de la revisión de todo lo actuado en sede preliminar, se ha determinado que el administrado **ELVIS ITURRIAGA TOCRE**, con DNI N° 48437950, propietario/tenedor del inmueble ubicado en la Comunidad Campesina de Palccaraqui, del distrito de Urubamba, provincia de Urubamba y departamento del Cusco; quien habría realizado una presunta infracción por ejecutar obra privada consistente en: Muro de adobe con sobrecimiento de piedra, emplazado en longitud aproximado de 5.30ml, altura del muro de 2.80m aproximadamente, con cubierta de teja cerámica. Ubicado, adyacente al segmento de muro prehispánico que se emplaza en lado Este del predio, entre las coordenadas UTM WGS 84 18L. Ubicado en coordenadas referenciales V1)811174.93E, 8529191.66N, V2) 811180.29E, 8529190.66N; obras realizadas **SIN CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN DEL MINISTERIO DE CULTURA**, habiendo **ALTERADO la Zona Arqueológica de Qerokancha**, expresamente declarada y delimitada como patrimonio cultural de la nación mediante Resolución Directoral Nacional N° 1843/INC, de fecha 02 de noviembre de 2006; contraviniendo las normas administrativas de protección del patrimonio cultural de la nación; presuntamente incumpliendo las disposiciones contenidas en el literal b) del Artículo 20° y, numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296, modificada por Ley N° 31770; resultando pasible de la sanción administrativa prevista por los literales e) y f) del numeral 49.1 del Artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296, modificados por Ley N° 31770, concordante con lo previsto por el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MC de fecha 24 de abril de 2019, por lo que amerita disponer el acto administrativo de inicio de procedimiento administrativo sancionador.

Estando a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución y de conformidad con la Constitución Política del Estado; Ley N° 29565 - Ley de Creación del Ministerio de Cultura; Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1003, Ley N° 30230 y Ley N° 31770; su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS; Ley N° 27580, Ley que dispone Medidas de Protección que debe Aplicar el Ministerio de Cultura para la Ejecución de Obras en Bienes Culturales Inmuebles; Reglamento Nacional de Edificaciones-Norma A-140, aprobado por D.S. N° 011-2006-VIVIENDA; Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, aprobado por Decreto Supremo N.° 005-2019-MC; y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DISPONER, el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de el administrado **ELVIS ITURRIAGA TOCRE**, con DNI N° 48437950, con domicilio real en Tarabamba, del distrito de Urubamba, provincia de Urubamba y



departamento del Cusco; por la ejecución de obras privadas sin autorización del Ministerio de Cultura, las cuales generaron la alteración de la Zona Arqueológica de Qerokancha, obras consistentes en: Muro de adobe con sobrecimiento de piedra, emplazado en longitud aproximado de 5.30ml, altura del muro de 2.80m aproximadamente, con cubierta de teja cerámica. Ubicado, adyacente al segmento de muro prehispánico que se emplaza en lado Este del predio. entre las coordenadas UTM WGS 84 18L. Ubicado en coordenadas referenciales V1)811174.93E, 8529191.66N, V2) 811180.29E, 8529190.66N; configurándose las infracciones establecidas en el literal e) y f), del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por la Ley N° 31770; concordante con lo previsto por el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MC, de fecha 24 de abril de 2019, publicado en el diario oficial El Peruano en fecha 25 de abril de 2019.

ARTICULO SEGUNDO. - DISPONER, que de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se notifique a el administrado con copia de los informes técnico y legal, respectivamente, que sustentan la presente resolución.

ARTICULO TERCERO. - CONCEDER, el plazo de (5) cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, a efecto de que el administrado presente sus descargos correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO. - HACER DE CONOCIMIENTO DEL ADMINISTRADO, que para el ejercicio de su derecho de defensa pueden acceder al expediente administrativo, así como solicitar copias de los documentos pertinentes en las Oficinas de la Sub Unidad de Defensa del Patrimonio Cultural, encargada de la instrucción del procedimiento.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR, a la Sub Unidad de Defensa del Patrimonio Cultural, adoptar las medidas complementarias del caso, a efectos de dar estricto cumplimiento de la presente Resolución.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.